



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: MARIA LUCERO RODRIGUEZ YARA

Demandado: ALDEMAR LOZANO PORTELA

Radicación: 73-624-40-89-001-2017-00268-00

Decisión: **TRAMITE ART. 51 INCISO 3 C. G. DEL PROCESO**

Pese a haberse puesto en conocimiento de las partes el informe rendido por el secuestre, sin pronunciamiento alguno y con el fin de llevar el respectivo control a las presentes diligencias, respecto del bien que se encuentra debidamente secuestrado, se dispone requerir al señor secuestre designado a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el Inciso 3 del Art. 51 del Código General del Proceso. Oficiése por la secretaria del Juzgado.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b14652a3081b755f0488e0c5b2bc02a47d10c0b82c0942da5d93b225eff7023**

Documento generado en 11/10/2022 06:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : VILMA PIEDAD GIRON
Demandado : LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN
Radicación : 736244089001-2019-00207-00
Decisión : **DA TRAMITE # 7 INCISO 3 ART. 455 C. G. DEL PROCESO.**

Ingresan las diligencias al despacho, a fin de dar tramite a lo dispuesto en el # 7 Inciso 3 Art. 455 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Fue efectuada diligencia de remate el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana, del inmueble denominado Finca El Salto, Vereda la Luisa, Jurisdicción del Municipio de Rovira Tolima, numero de predial 00-02-00-00-0011-0273-0-00-00- 0000, folio de matrícula inmobiliaria N° 350-134069, área del terreno 31 hectáreas 7483 M2, área construida 58 M2, predio que se encuentra totalmente enmalezado, sin encerramiento, camino cerrado por su estado de abandono, casa en mal estado a punto de caerse.

El predio citado anteriormente y debidamente relacionado en el acta de remate celebrado el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), fue debidamente adjudicado a la señora SANDRA JHOANA ROJAS MORA quien se identifica con la Cédula de ciudadanía # 38.249.295 de Ibagué.

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, se profirió auto aprobando la liquidación del crédito, diligencia de remate y ordeno la entrega de sumas de dinero, dejando una reserva para la cancelación de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y demás, acorde con lo dispuesto por el Numeral 7 Inciso 3 del Art. 7 del C. G. del Proceso.

En el auto citado anteriormente, se dispuso en la parte Resolutiva numeral 5, se ordenó al señor secuestre designado JAIME FLORIAN POLANIA identificado con la C.C.#. 5.830.503, se lleve a cabo la entrega del bien inmueble en favor de su nuevo propietario señora SANDRA JHOANA ROJAS MORA quien se identificó en debida forma con la C.C. No. 38.249.295 y se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión, acorde con lo dispuesto por el Art. 52 del C. General del Proceso y 2279 del Código Civil, a fin de establecer honorarios definitivos.



Visto en el numeral 82 del cuaderno principal, se observa que el secuestre JAIME FLORIAN, hace entrega del bien materia de secuestro y remate en las presentes diligencias a la señora SANDRA JHOANA ROJAS MORA, sin que la parte rematante hiciera reclamación alguna respecto a pago de servicios públicos y demás a que se refiere la norma tantas veces citada, habiéndose vencido el término para llevar a cabo reclamación alguna, como se deja avizora en el informe secretarial de fecha 27 de septiembre de 2022.

Así mismo, se avizora en las presentes diligencias que el señor secuestre JAIME FLORIAN, quien tenía el predio bajo su tutela, hizo entrega del bien inmueble de manera real y material a la parte rematante, sin embargo, se abstuvo de rendir informe alguno, razón por la cual el Juzgado, se abstendrá de fijar honorarios definitivos por su gestión, la cual no ha sido demostrada.

En consecuencia, las sumas de dinero reservadas por la suma de \$ 637.225.00 pesos M/cte, en las presentes diligencias, deberán ser remitidas por la secretaria del Juzgado, al proceso Ejecutivo de SANDRA LILIANA RUBIO ARIAS Demandado LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN, el cual cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, radicado # 2020-00025.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de cancelar suma de dinero alguna al rematante señora SANDRA JHOANA ROJAS MORA, por concepto de servicios públicos y demás, en virtud a que no se hizo reclamación alguna dentro del término indicado en el # 7 Inciso 3 del Art. 455 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar honorarios definitivos al secuestre designado en las presentes diligencias JAIME FLORIAN, por las consideraciones anteriormente expuestas.

TERCERO: ORDENA poner a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, proceso EJECUTIVO de SANDRA LILIANA RUBIO ARIAS Demandado LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN Rad. 2020-00025, la suma de \$ 637.225.00 pesos M/cte., por concepto de embargo de remanentes.

CUARTO: DECRETA la terminación de las presentes diligencias, por haber sido cancelada la obligación en su totalidad y como consecuencia ordena el desglose del título valor en favor de la parte demandada,

QUINTO: ORDENA levantar las medidas previas decretadas y practicadas en las presentes diligencias, con precaución de embargo de remanentes que existieran con antelación. Oficiése por la secretaria del Juzgado.



SEXTO: LLEVESE a cabo por la secretaria del Juzgado, las anotaciones pertinentes en los libros radicadores del Juzgado.

SEPTIMO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb10ea8e4d9c7ef96d75014e3d37c59588e6928b23c4607d8f1615b330017a8**

Documento generado en 11/10/2022 06:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: SERAFIN GARRIDO PEREZ
Demandado: EDELMIRA GONZALEZ NIÑO
Radicación: 736244089001-2021-00109-00
Decisión: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 1º Inciso 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º Inciso 2º del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, el cual en su parte pertinente reza:

“Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas “.

Esta decisión se notificará a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente



con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de Parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de **treinta (30) días**, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a Correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal que en derecho le corresponde y en su parte pertinente reza:

“Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la parte demandante, ya se le ha requerida en las presentes diligencias a fin de concretar la medida previa solicitada sin respuesta alguna, razón por la cual se requiere a la parte demandante, a fin de dar cumplimiento con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte interesada, manifestándole que debe tramitar las medidas previas solicitadas y en su defecto llevar a cabo la notificación personal y/o por aviso del auto que libro mandamiento de pago, donde actúa como demandada la señora EDELMIRA GONZALEZ NIÑO, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022., dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.”

Carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA Demandante SERAFIN GARRIDO PEREZ Demandado EDELMIRA GONZALEZ NIÑO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, regresando los bienes a la persona que los poseía al momento de ser practicada la correspondiente diligencia, con la **ADVERTENCIA** de que, **si existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.



3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.

4.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

5.- Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por la secretaria del Juzgado la suma de \$ 50.000.00 pesos M/cte.

6.- - De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



1 "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción." (negritas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e26eb161152f257ff97d8cb0d1780500ef40415a1896ed03517f5caf397c2ea**

Documento generado en 11/10/2022 06:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.

Demandado: JOSE DAVID LEYTON CARDONA

Radicación: 73-624-40-89-001-2021-00199-00

Decisión: **Aprueba Liquidación Costas**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por secretaría del Juzgado, se encuentra ajustadas a derecho, este despacho imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ce6a51a9ccc9b095b8cd9695cf423c105adfc102c26c1533b87763df31f1cd**

Documento generado en 11/10/2022 06:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Proceso Verbal Especial Para La Titulación De La Posesión Material Sobre Inmuebles Urbanos Y Rurales De Pequeña Entidad Económica, Y Saneamiento De Títulos Con Falsa Tradición – Ley 1561 de 2012 o Acción Prescriptiva de Domino – Art 375 de la ley 1564 de 2012 (por definir)

Demandante: **José Fabian Justinico Villabon**

Demandado: Herederos Inciertos E Indeterminados De **Juan De Los Santos Cedano Sandoval (q.e.p.d)**

Radicación: 73-624-40-89-001-2022-00143-00

Decisión: **Inadmite demanda.**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho con informe secretarial del 03 de octubre de 2022 la presente demanda para su calificación, siendo lo conducente ordenar librarse los oficios o comunicaciones a las distintas entidades en los términos del precepto 12 de la ley 1561 de 2012, a no ser por cuanto se avizoran sendas anomalías que impide determinar el verdadero sentir o intención del demandante en torno a sus pretensiones y al trámite procesal a seguir esto es el contemplado en la ley 1561 de 2012 o en su defecto el proceso verbal acorde con el precepto 375 del CGP, razón por la cual se procederá con la calificación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este despacho encuentra sendas imprecisiones o mejor afirmaciones que generan confusión en torno al trámite que el actor propone en libelo genitor y que este despacho inicialmente interpreto como una acción especial “Proceso Verbal Especial Para La Titulación De La Posesión Material Sobre Inmuebles Urbanos Y Rurales De Pequeña Entidad Económica, Y Saneamiento De Títulos Con Falsa Tradición – Ley 1561 de 2012”, con ocasión a lo señalado en el hecho sexto de la demanda, lo cual necesariamente llevaría a su inadmisión por faltar requisitos que esta acción exige y que el actor no cumplió. Sin embargo, al entender la demanda como una acción “*Proceso Verbal – de Pertenencia en los términos del Art 375 del CGP*”, se impone un análisis distinto, que pese a también llevar a una inadmisión pareciera ser menos exigente para con el demandante.



Dicho lo anterior es claro que el juez como director del proceso debe identificar y emendar el curso del proceso, sin embargo, eso no es óbice para elegir libremente el curso de un proceso que claramente puede tramitarse por cualquiera de las dos cuerdas procesales vigentes, esto es la contenida en la ley 1561 de 2012 o la contenida en el precepto 375 del CGP, con exigencias y fines disimiles aunque converjan en los requisitos formales de la demanda y en la obligación de aportar **un certificado de tradición especial**, por tanto a continuación enlistare alguna de las diferencias que se imponen como requisitos de los dos procesos en mención:

1- Ley 1561 de 2012:

- Con la demanda deberá afirmarse que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Artículo 6 de la ley en cita, esto conforme al Art 10 literal a, ibidem, si es un predio rural deberá su extensión no podrá superar o exceder de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), para el respectivo municipio Art 3 ibidem, y si es urbano no podrá superar los 250 SMLMV Art 4 ibidem, deberá indicarse si la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, en caso afirmativo deberá allegarse prueba del estado civil del demandante (para el caso de matrimonio “estado civil” la única prueba conducente es el registro civil de matrimonio), la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente Art 10 literal b ibidem,
- Esta demanda deberá ser acompañada entre otros por **1)** el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos que indique la titularidad de derecho real de dominio actual Art 11 Literal a ibidem; **2)** Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo, Art 11 Literal b ibidem, si dicha entidad no entrega el plano antes indicado en el término de 15 días hábiles se hará acreedor a sanciones el funcionario competente conforme lo indica el parágrafo del artículo 11



ibidem; **3)** prueba del estado civil Art 11 literal c ibidem, conforme se indica en el artículo 10 literal b.

- **Las demás indicadas en el CGP.**

2- Código General del proceso Ley 1564 de 2012, Art 375:

- La demanda de declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, numeral 4 Art 375 CGP; sin importar la cuantía.
- Esta demanda deberá ser acompañada entre otros por **1)** el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos que indique la titularidad de derecho real de dominio actual Numeral 5 del artículo 375 ibidem *“un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*, esta certificado deberá ser expedido por el registrador dentro de los 15 días siguiente a su solicitud inciso 2 del numeral 5 del art 375 del CGP; **2)** No se requiere Plano certificado por la autoridad catastral competente sin embargo si el predio a usucapir pertenece u una parte de uno de mayor extensión se deberá probar a través de dicho plano o prueba pericial particular: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región, así como el área y linderos del predio a usucapir y el restante del de mayor extensión, a efecto del registro en instrumentos públicos en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Con las precisiones que antecedes, procede este despacho a inadmitir la presente demanda para lo cual la activa **deberá indicar en primer lugar por cual línea procesal pretende ventilar la presente actuación**, y en consecuencia subsanar la demanda cumpliendo las exigencias propias de la norma aplicable al tramite que pretende activar, en todo caso unificando el libelo genitor en dicho sentido, esto



incorporando en un solo escrito la demanda debidamente integrada con la respectiva subsanación.

1- Respetto de los requisitos formales:

Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, exponiendo en el numeral 2 *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)”*; 4 *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. la numerada 5 *“Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, y la numerada 10 *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*.

1.1. La demanda está dirigida en contra Herederos Inciertos E Indeterminados de **Juan De Los Santos Cedano Sandoval (q.e.p.d)**, sin que se especifique la existencia de herederos determinados o si por el contrario existe un desconocimiento total al respecto, debiéndose cumplir con lo normado en el artículo 87 del CGP.

1.2. La demanda deberá dirigirse como quien funge como titular de derecho real inscrito conforme lo exige el numeral 5 del artículo 375 del CGP, razón por la cual deberá anexarse el Certificado Especial de Tradición que regula el artículo en comento, a través del cual se certificara quien o quienes fungen en tal condición, tal como se expondrá en el acápite respectivo más adelante.

Aunado a lo anterior resulta imperioso que se aclare quien funge como titular de derecho real de dominio, toda vez que con la primera pretensión de la demanda se asevera que lo pretendido se ubica en un *“(...) predio urbano de propiedad del Municipio de Rovira Tolima, (...)”*, lo cual impondría dirigir la demanda en contra de la entidad territorial Municipio de Rovira, lo cual no ha ocurrido.

De otro lado deberá precisarse la calidad del prescriptible del inmueble objeto de litigio so pena de rechazarse la presente demanda bajo la premisa de que el bien pertenece a la entidad territorial, lo que le da la calidad de bien fiscal y por ende la de imprescriptible. Por lo tanto, deberá precisarse el objeto de la pretensión, a fin de establecer si lo que se pretende es un bien inmueble o un bien mueble, en cualquiera de los casos se deberá describir dicho bien o dichos bienes adecuadamente, de forma amplia y suficiente, como se dirá a continuación.



1.3. De ser el bien pretendido un inmueble (junto con las mejoras en el construidas), deberá cumplirse con la exigencia de los dos primeros incisos del artículo 83 del CGP, no solo de la porción objeto de la presente acción de pertenencia, sino del predio de mayor extensión, conforme lo señala el numeral 5 del precepto 375 ibidem, el cual señala: “(...) *Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. (...)*”, en la presente acción se ha indicado que el predio pretendido es: “*el inmueble (...) identificadas con la ficha catastral No.01-00-00-00- 0017-0012-5-00-00-0001, construidas en el predio urbano de propiedad del Municipio de Rovira Tolima, cuyos linderos y descripciones en general aparecen en la Escritura Pública No. 413 del 9 de Noviembre de 1952 de la Notaria Única del Círculo de Rovira Tolima, inmueble urbano distinguido como calle 4 -5-73 de Rovira Tolima*”, sin que se señale área, ni folio de matrícula inmobiliaria.

1.4. De ser el bien pretendido un mueble, deberá detallarse por sus características físicas, morfológicas etc., que se les permita identificar he individualizar, como ocurriría respecto de aquellas mejoras que se puedan considerar inmuebles por adhesión, lo que no fue objeto de clarificación ni exposición en la demanda.

1.5. En cuanto a las pretensiones deberá clarificar y precisar lo pretendido separándolo de las afirmaciones que constituyen hechos, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

1.6. En cuanto a los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, los mismos deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados, limitando los mismos a los que resultan jurídicamente relevantes para acreditar los supuestos de derecho que exige la acción prescriptiva de dominio o usucapión en particular entendiendo las exigencias especiales del proceso bajo estudio, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012. Por tanto, los hechos no pueden ser reiterativos, ni deben contener distintas afirmaciones fácticas en un solo numeral, por ejemplo, los hechos uno y dos no hacen referencia a actos de señorío, ni de posesión, tampoco describen los bienes objeto de pertenencia, ni permiten avizorar ánimos, corpus, tenencia quieta, pacífica ni ininterrumpida, en efecto constituyen aseveraciones fácticas que no permiten entender relación fáctica con el petitum de la demanda, en el hecho tres se habla de un predio objeto de pretensión sin embargo en el séptimo se habla de mejoras, lo cual no esgrime claridad, el hecho séptimo hace alusión a distintos enunciados facticos de forma genérica sin que se desarrollen cada uno de ellos.



1.7. Describir dentro del acápite de hechos, como de las pretensiones el tipo de posesión de la que hará uso y probará dentro del proceso de la referencia, de conformidad al artículo 3 de la ley 1561 del 2012.

1.8. En cuanto a los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, los mismos deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados, limitando los mismos a los que resultan jurídicamente relevantes para acreditar los supuestos de derecho que exige la acción prescriptiva de dominio o usucapión en particular entendiendo las exigencias especiales de la ley 1561 de 2012, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012. Por tanto, expresiones como la concesión de un poder no constituye un hecho jurídicamente relevante que sirva de sustento a las pretensiones, es más bien una afirmación en torno a una actuación procesal de parte.

1.9. Recuérdesse que de los hechos y las pretensiones la parte demandada deberá pronunciarse expresamente indicando de forma concreta sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, **los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. **“Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho”**, por tanto, cuando los hechos resultan ambiguos, no precisos o carecen de sentido o claridad no sería posible aplicar la respectiva consecuencia jurídica de su no contestación o pronunciamiento expreso. Dicho esto, los hechos narrados se tornan en exceso extensos y poco precisos, basta con indicar: a) hecho o hechos que describan el o los bienes a usucapir; b) hecho o hechos que aseveren en cabeza de quien recae la posesión y desde que fecha; c) hecho o hechos que describan los actos de posesión, ánimos y corpus; d) hechos que señalen el cumplimiento de los requisitos para acceder a la propiedad a través de la posesión (posesión quieta, pacífica e ininterrumpida).

2- Respecto de los anexos ordenados por la ley:

Establece el artículo 90 Ibidem, que ella deberá inadmitirse según el numeral 2 del inciso tercero, “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

Establece el artículo 84 del CGP, que con la demanda se deberá acompañar con:

“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...)

5. Los demás que la ley exija.”



A su turno el numeral 5 del precepto 375 del CGP, señala como requisito para la acción que ocupa la atención del despacho la siguiente:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.** (...)”* (négrillas y subrayas del despacho)

2.1. Certificado de Tradición y Libertad Especial del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, acorde con lo dispuesto con el literal a del artículo 11 de la ley 1561 de 2012 o numeral 5 del artículo 375 del CGP.

2.2. De acuerdo al literal C del artículo 11 de la ley en cita, deberá allegarse un plano certificado por la autoridad catastral y que contenga los datos que allí se describen, ello se solicita como quiera que el allegado no cumplen con el requisito que allí se impone, de no llegarse a obtener el plano por la autoridad en mención, deberá el profesional del derecho, probar que solicitó el mismo y que no obtuvo respuesta, circunstancia que dará la oportunidad de aporte uno realizado de manera particular, que en todo caso deberá cumplir con las exigencias de la norma en comento.

Finalmente, se tiene el incumplimiento por parte del actor, la obligación contenida en la ley 2213 de 2022, en lo concerniente a lo referido en el artículo 6 que a la letra dice:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. “*



Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá enviar copia de la demanda junto con el escrito de subsanación de esta, a los demandados, así como, enmendar cada uno de los yerros anteriormente descritos, so pena de su rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda promovida por **José Fabian Justinico Villabon** por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

SEGUNDO. CONCEDER el término al demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibidem.

TERCERO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **c0aadc1056cc59c46b06c27156a49185cfc4881e9394537b554b61c56abb682a**
Documento generado en 11/10/2022 06:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>